



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 45 06

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, La Resolución 1074 de 1997 y la Resolución de delegación 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1460 del 16 de septiembre de 2004 se resolvió el proceso sancionatorio adelantado en contra de **ERWIS ASOCIADOS LTDA.**, declarando al industrial responsable por el incumplimiento de los parámetros, pH, DBO5 y DQO, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales y en consecuencia se le impuso una sanción pecuniaria consistente en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes para la época de la sanción conforme el Decreto 3770 de 2003 que estableció que el salario mínimo legal mensual vigente para el año de 2004 sería de trescientos cincuenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$358.000.), a la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$17.900.000.).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la representante legal de la empresa señora **MARÍA MAGDALENA BUENO NORIEGA**, quien estando dentro del término, mediante Radicado 2007ER36445 del 15 de octubre de 2004, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución 1460 del 16 de septiembre de 2004, con los siguientes argumentos:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN No. 4506

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

1.- *Mediante la resolución objeto de recurso se impuso a la sociedad que represento una sanción de 50 salarios mínimos mensuales vigentes "por incumplir los parámetros PH, DBO5, DQO aceites y grasas y sólidos suspendidos totales aludidos en la Res. Dama 1074 de 1.997.*

2.- *Tal y como se informa en la parte considerativa, del acto administrativo recurrido, la empresa que represento no ha sido rebelde al cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias respecto a la búsqueda de soluciones para normalizar los vertimientos de aguas residuales. De ello da cuenta el contrato que suscribió con BIOLÓGICAL WATER TECHNOLOGY para la construcción de la planta de tratamiento que, tal y como lo informamos al DAMA, fue incumplido por la firma contratista. Esa disposición de dar cumplimiento a las obligaciones que le competían llevó de nuevo a nuestra empresa a contratar con la firma INDUSTRIAS PROTÓN LTDA. una nueva planta de tratamiento de aguas residuales, contrato este que se suscribió el 18 de diciembre de 2.002 y que tras ser entregado no satisfizo la totalidad de las exigencias pactadas. Este hecho nuevamente nos condujo a la necesidad de contratar nuevamente, (25 de febrero de 2.004) con otra firma "INGENIERÍA COLOMBIANA DE AGUAS, INGCOLAGUAS LTDA." el rediseño, puesta en marcha y optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales contrato este que se halla en mora de ser cumplido en su integridad, por el contratista, no obstante lo cual y de acuerdo a informes y análisis practicados por Conoser Ltda. ha permitido mostrar un acoplamiento de los vertimientos a las resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2.001.*

3.- *Siempre ha sido entonces de nuestro interés el afrontar con responsabilidad nuestros deberes frente al Estado y los distintos entes administrativos del orden nacional, departamental y municipal. Dice la resolución sancionatoria que " el acatamiento de la normatividad ambiental no se puede sujetar a un contrato celebrado con un tercero" ... (para referirse a nuestro argumento de incumplimiento del contrato por parte de Biological Water Technology). A este*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4506

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

respecto nos permitimos manifestar que si bien desde el punto de vista objetivo pudo darse una falla en los vertimientos no es menos cierto que otros aspectos de naturaleza subjetiva no pueden dejarse de lado para la evaluación de la conducta del trasgresor.

Nuestro derecho común habla de la exigente de responsabilidad ante la presencia de la fuerza mayor y caso fortuito. No en vano la doctrina y la jurisprudencia han consagrado un alto valor probatorio a los fenómenos enunciados toda vez que implican una acción externa a la cual como en el caso presente, no hemos podido sustraernos. Sobre este punto es de relevar como la empresa que represento contrato el tratamiento de sus aguas residuales a personas jurídicas conocedoras del tema y por ello invirtió cuantiosas cantidades de dinero confiando en los buenos resultados. De no haberse tenido confianza en la capacidad de los contratistas la empresa no hubiese desembolsado tanto dinero en tres contratos con diferentes sociedades : Biological Water Technology, Industrias Protón Ltda. e IngenieríaE Colombiana De Aguas, Ingcolaguas Ltda.: sociedades estas que son especialistas en ingeniería de aguas y conocidas en el mercado. Es lógico inferir que nosotros mismos . en forma directa , no podíamos ejecutar tales obras por no ser conocedores de esa materia .Por ello confiamos en las firmas especializadas que se ofrecen en el mercado y por eso. creyendo también en la capacidad de: los contratistas creímos que los vertimientos se hallaban acorde los parámetros legales y reglamentarios.

Hemos sido respetuosos con los requerimientos del DAMA y por esto no hemos incumplido en el suministro de las informaciones que nos ha requerido.

No nos hemos desentendido de nuestra obligación en el seguimiento de los trabajos contratados y de ello da cuenta los análisis que hemos efectuado a nuestros vertimientos a través de firmas de solvencia y conocimiento técnico. Las evaluaciones y recomendaciones hechas por Conocer Ltda, las hemos tenido muy en cuenta para encuadrar nuestros vertimientos a los requerimientos del DAMA y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4506

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de esto ya se aprecian resultados satisfactorios respecto a los vertimientos de aceite y grasas, PH; sólidos susp; SAAM, Temperatura y Solid, Solubles. No es de extrañar sin embargo que dado el hecho de no entrega total del trabajo por parte del ultimo contratista (Ingeniería Colombiana De Aguas. Ingcolaguas Ltda } en algunos muestreos no se haya logrado una conformidad 100% en DQO y DBO no obstante a que en otros se muestreos si se hayan obtenido los parámetros exigidos en estos dos items.

A la fecha existen solo algunas diferencias en los dos ítems últimamente reseñados pero no existe incumplimiento en cuanto a los demás esto es vertimientos de aceite y grasas, PH; sólidos susp; SAAM, Temperatura y Solid. Solubles que se mencionan en la resolución. Respetada doctora: ERWTS ASOCIADOS Í.TDA es una sociedad comprometida socialmente, viene funcionando desde mucho tiempo atrás a la legislación del Dama y desde luego, salida esta, ha tratado de cumplir con las resoluciones que se han emitido en materia de vertimiento de aguas. . Tiene un buen numero de trabajadores y por ello el suspender la producción le implica graves perjuicios económicos que se extienden a su tuerza laboral. Trata entonces de subsistir bajo sujeción a la ley y por ello su diligencia en contratar las obras atrás descritas . No puede analizarse su comportamiento independientemente de su disposición a sujetarse a los reglados legales. Su conducta es muy diferente a la de aquellos que son rebeldes al acatamiento de las normas y a quienes les importa muy poco pasar olímpicamente por encima de ellas. Esa disposición positiva y los resultados que hoy por hoy muestra en el vertimiento de aguas debe tenerse en cuenta en el momento de imponer o graduar cualquier sanción.

Con el presente recurso pretendo doctora se revoque la resolución recurrida y en su lugar se absuelva a Erwis Asociados Ltda. de la obligación en cancelar la multa impuesta.

44





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4506

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para acreditar los hechos en los cuales fundamento este recurso me permito allegar:

1. Informe de evaluación de aguas residuales de Conocer Ltda. en Abril de 2,004 (11 folios).
- 2.- Resultado de laboratorio de Conocer Ltda. de junio 16 de 2.004.
- 3.- Resultado de laboratorio de Conocer Ltda. de julio 30 de 2.004,
- 4.- Resultado de laboratorio de Conocer Ltda. de agosto 4 de 2.004.
- 5.- Resultado de laboratorio de Conocer Ltda. de agosto 10 de 2.004,
- 6.- Caracterización de Aguas de septiembre de 2.004 ,Análisis hecho por Conocer Ltda (8 folios)
- 7.- Fotocopia contrato de suministro de planta de tratamiento suscrito con Industrias Protón Ltda.(3 folios),
- 8.- Acta de entrega definitiva de Industrias Protón Ltda
- 9.- Fotocopia contrato suscrito con Ingeniería Colombiana De Aguas, Ingcolaguas I.lda.
- 10.- Fotocopia contrato suscrito con Biological Water Technology"

Que, el incumplimiento del industrial a los requerimientos y plazos fijados a la empresa eran evidentes, sin embargo en estricto derecho, se debe colegir que por un presunto error de procedimiento y sin haberse agotado los actos propios de la sanción, en atención a los términos perentorios de ley, la Administración resuelve otorgar permiso de vertimientos a la empresa ERWIS ASOCIADOS LTDA., dando lugar a que los incumplimientos acusados, se subsanaran con posterioridad, mediante el nacimiento de la **Resolución 2557 del 5 de octubre de 2005"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS INDUSTRIALES"** la que nació a la vida jurídica agotando todo el ritual de la vía gubernativa, como quiera que tomó su fuerza y eficacia a partir de su notificación la que se cumplió el 3 de noviembre de 2005, acumulando al momento, mas de dos (2) años de estar vigente. Generando los consabidos efectos jurídicos, por una parte la administración dio cumplimiento a lo estatuido en dicha Resolución, sin que aparezcan acciones que se contrapusieren a su espíritu y por otra la empresa, ha venido actuando según los alcances de la misma.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN No. 4506

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que no obstante, lo antes transcrito y en virtud al Recurso de Reposición presentado por la empresa contra la resolución 1460 del 16 de septiembre de 2004, que declara responsable a ERWIS ASOCIADOS LTDA. y por lo mismo le impone una sanción, la Autoridad Ambiental, debe dar respuesta a la pretensión registrada y pronunciarse de fondo sobre el asunto en cuestión, tema sobre el cual y estando frente a una posible caducidad, dado que los hechos que movieron al antiguo Departamento Técnico Administrativo -DAMA-, a emitir el acto administrativo sancionatorio del 2004, tiene entre otros fundamentos, el Concepto Técnico 2775 del 5 de abril de 2002, y los autos 916 y 917 del 27 de agosto de 2002 respectivamente, La Dirección Legal Ambiental profundizará sobre el asunto, en el capítulo que sigue:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que revisada la documentación que obra en el expediente **DM-05-98-38U**, perteneciente a la industria **ERWIS ASOCIADOS LIMITADA**, se tiene que es procedente entrar a resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución 1460 del 16 de septiembre de 2004, previo el análisis y evaluación las pruebas obrantes, que sirvieron de base para iniciar proceso sancionatorio, formular cargos e imponer sanción en contra del industrial.

Que a pesar que la misma administración, reconoce derechos posteriores a la empresa, sin que se hubiese agotado las actuaciones sancionatorias iniciadas con los Autos 916 y 918 de 2002, el hecho de no haberse atendido oportunamente las actuaciones pertinentes, muy posiblemente nos lleva a declarar Caducidad de la acción sancionatoria, acorde a la norma de lo contencioso administrativo, saltan dos aspectos en el tema tratado: Uno, los derechos otorgados a la empresa en el permiso de vertimientos concedido y dos, el que corta los actos propios de sanción y en este las omisiones en el tiempo de las respuestas esperadas, conllevando posible caducidad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN N.º 45 06

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en el caso que nos ocupa deben tenerse en cuenta dos aspectos: el primero, los derechos otorgados a la empresa en el permiso de vertimientos concedido y el segundo el que corta los actos propios de sanción y en este las omisiones en el tiempo de las respuestas esperadas, conllevando posible caducidad.

Que con relación a la primera circunstancia atrás planteada y muy a pesar de la consabida caducidad procedente para el caso en estudio, se tiene que con la **Resolución 2557 del 5 de octubre de 2005** mediante la cual se concedió a la empresa ERWIS ASOCIADOS LTDA., permiso de vertimientos industriales, en esta se concentró el derecho a la misma, incorporando las obligaciones y requerimientos que en su momento le fueran formulados y de sumo, a ella obedece el sometimiento de toda actividad desarrollada en el orden ambiental, como en efecto se viene haciendo; la cual por sustracción de materia y consolidándose en el tiempo dicho derecho, no queda más que respetar el mismo, como quiera que no existe prueba que indique que este se haya adquirido mediante métodos ilegales, y que por lo mismo conllevaran su revocatoria por parte de la administración, estándose en lo planteado en Sentencia de la Corte Constitucional T-230 de 1993 que dijo: "**...Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales...**"

Frente al segundo de los asuntos planteados, cabe señalar que, la Corte Constitucional se pronunció por medio de la **Sentencia No. T-436/94**, la que tuvo como fundamento el Expediente **T-39.524** y como magistrado Ponente al Dr. JORGE ARANGO MEJÍA. En la que sentenció: "**...La Corte**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 4506

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Constitucional ha sostenido, en múltiples ocasiones, que el silencio administrativo negativo no constituye un eficaz medio de protección al derecho fundamental de petición. Al respecto cabe citar la siguiente jurisprudencia: "...Es relevante establecer que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución..." "...Si bien el administrado puede acudir ante la jurisdicción para que resuelva de fondo sobre sus pretensiones (...) haciendo uso de las acciones consagradas en el Código Contencioso, aquél conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada resolver". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-304 de 1994. M.P.: Jorge Arango Mejía)...Ahora bien, cuando ha transcurrido el término legal para que se configure el silencio administrativo negativo, la administración continúa con la obligación de resolver el recurso interpuesto, siempre y cuando el solicitante no haya propuesto las acciones judiciales del caso..."

Además de lo dictaminado por la Corte Constitucional en la sentencia atrás referenciada, se tiene que los actos que dieron lugar a la imposición de sanción consistente en multa, por el incumplimiento de las obligaciones ambientales propias de la empresa, así como sus fundamentos técnicos, que en últimas sirvieron de pilar para el pronunciamiento, reflejado en la Resolución 1460 de septiembre de 2004, la que dentro de sus considerandos pertinentes señala:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 4506

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"...Que mediante Resolución 2066 del 14 de septiembre de 2000, se impuso amonestación escrita a la industria Erwis Asociados y se le requirió para que presentara un programa de tratamientos de sus vertimientos, una caracterización de vertimientos, un estudio de ahorro y uso eficiente del agua y la utilización de detergentes biodegradables..." **"...Que mediante oficio 2001EE21252 del 13 de septiembre de 2001, se informó a la empresa Erwis Asociados Ltda. lo establecido en el Concepto Técnico 4485 del 19 de abril de 2001, requiriéndola para que siguiera utilizando detergentes biodegradables, enviara un cronograma detallado de actividades del programa de tratamiento, presentara una caracterización de vertimientos y un balance detallado de aguas y estudio de ahorro y uso eficiente del agua..."** **"Que mediante Concepto Técnico 2775 del 5 de abril de 2002, se evaluó la información remitida por la industria Erwis Asociados Ltda. y la caracterización de vertimientos enviada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, estableciendo que la empresa Erwis Asociados se encuentra incumpliendo la Resolución DAMA 1074 de 1997 respecto de los parámetros pH, DBO5, DQO, aceites y grasas y sólidos suspendidos totales..."** **"...Que mediante Auto 916 del 27 de agosto de 2002 se inició proceso sancionatorio contra la citada empresa y por medio de Auto 917 del 27 de agosto de 2002, se le formuló cargo por incumplimiento de los parámetros de vertimientos consagrados en la Resolución DAMA 1074 de 1997, el cual fue notificado personalmente al representante legal de la empresa Erwis Asociados Ltda. el 1 de septiembre de 2002.."**

La referida resolución en su artículo séptimo, puntualiza: **"...Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse...dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación..."**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 45 06

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que los fundamentos de peso, que originaron la resolución que declara responsable a la sociedad ERWIS ASOCIADOS LTDA., y que sirven de base a la actuación administrativa base de la sanción, datan del 14 de septiembre de 2000, luego a la fecha de la expedición del acto administrativo sancionatorio último, ha transcurrido más de seis (4) años. Si tomamos como base el auto de cargos 917 del 27 de agosto de 2002, notificado el 18 de septiembre de 2002, esta no ha alcanzado firmeza, como quiera que el recurso interpuesto, no se ha desatado, y bajo el precepto del Art. 55 del C.C.A., los recurso en la vía gubernativa se conceden en el efecto suspensivo. Concluyéndose que a la fecha del auto comentado han pasado más de cinco (5) años.

Que en observancia del Art. 38 del Código Contencioso Administrativo que dice: "...**CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...**" En el caso en concreto tenemos que la norma en cita se impone, quedando la de inferior jerarquía sin efecto alguno, por el tiempo de ley trascurrido, sin que la administración hubiese actuado de manera oportuna en perseguir al sancionado en este caso la empresa ERWIS ASOCIADOS LTDA.

SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha planteado diferentes estadios a saber:

1. **LA EXPEDICIÓN DEL ACTO.** El acto administrativo que impone una sanción debe ser expedido dentro del término de tres (3) años consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, independientemente de la fecha de su notificación y ejecutoria.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11

RESOLUCIÓN No. 45 06

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en sentencia 5158 del 22 de abril de 1994 de la Sección Cuarta con ponencia de la doctora Consuelo Sarria Olmos, dijo:

"...Con la expedición del acto administrativo, existe una manifestación clara y concreta de la voluntad de la administración y una actuación real dentro de la oportunidad prevista para tal efecto.

La notificación constituye un mecanismo de publicidad, a través del cual se da a conocer al administrado la voluntad de la Administración, pero no es un elemento estructural del acto administrativo y por ello, en nuestra legislación positiva la falta de su notificación no está consagrada como causal de anulación (artículo 84 del C.C. A.).

Tampoco comparte la Sala el criterio que adopta el Tribunal en la sentencia de primera instancia, en el sentido de que no solo es necesaria la notificación del acto, sino que se requiere que este quede en firme dentro del término de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ya que los recursos que la ley consagra para que sean ejercitados ante la administración, son mecanismos de protección jurídica de los administrados en frente a las prerrogativas de la administración de proferir actos unilaterales y obligatorios.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otros en los siguientes casos: Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 17 de agosto de 1982, consejero Ponente doctor Humberto Mora Osejo; sentencia del 18 de julio de 1991, expediente 1567, actor José Jaime Gaviria, Consejero Ponente doctor Yesid Rojas Serrano; sentencia del 25 de julio de 1991, expediente 1476,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4506

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Consejero Ponente doctor Libardo Rodríguez Rodríguez." (Negritas fuera de texto)

2. EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO. Para que no opere la caducidad de la acción sancionatoria es indispensable que el acto por medio del cual se sanciona se haya expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al hecho que dio lugar a la sanción.

En sentencia 5659 del 30 de septiembre de 1994 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado M.P. Jaime Abella Zárate, expresó dicho criterio en los siguientes términos:

"El contexto literal del artículo 38 del decreto 01 de 1984, transcrito anteriormente, claramente señala que la facultad sancionatoria por parte de las autoridades administrativas, caduca si a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlos, no se impone la sanción.

Imponer una sanción implica que la administración mediante un acto administrativo que produzca efectos jurídicos exprese su voluntad de sancionar al infractor de una norma a la cual está sometido.

No puede desconocerse que un acto administrativo que no es notificado, no vincula al administrado y por lo tanto, no produce efectos en derecho, pues la notificación es la diligencia mediante la cual la administración entera al particular de su determinación unilateral, diligencia que de ninguna manera es potestativa, pues el conocimiento de los actos que afectan a un particular, en especial los que imponen obligaciones o sanciones para lo cual la administración goza de un plazo determinado, constituye una mutua garantía del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 45 06

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ejercicio de la competencia dentro de los términos de ley." (Negrillas fuera de texto)

3. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. En pronunciamiento más reciente el Consejo de Estado consideró que para que no caduque el término para imponer una sanción por parte de la administración, se requiere que dentro de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa como los que ponen fin a la vía gubernativa. En Sentencia del 13 de julio de 2000, la Sección Primera, radicado 5876, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, dijo:

"Como lo ha sostenido la Sala en reiteradas oportunidades, para que no prescriba el término para adelantar la acción sancionatoria es necesario que dentro del mismo se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa, como los que le ponen fin a la vía gubernativa, los cuales deben ser notificados dentro del mismo plazo al interesado, ya que, de no ser así, el mismo no sabría a ciencia cierta cuándo se le definirá su situación jurídica respecto de la sanción impuesta, cuestión que sólo se logra cuando queda en firme el acto con el cual se agotó la vía gubernativa." (Negrilla fuera de texto).

Lo dicho por el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, está acorde a los principios del debido proceso, de que trata el Art. 29 de nuestra Constitución Política. Asunto sobre el que se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-521 de septiembre 19 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero afirmando:

"El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

24



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 45 06

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Colombia, como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Por estado de derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 45 06

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídica procesal.

Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que "los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución...". (Negrillas fuera de texto)

Por otro lado, el Código Contencioso Administrativo, artículo 35, dictamina:

"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 45 06

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite..."

...Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen." (Negrilla fuera de texto).

El artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, en desarrollo del principio de publicidad, señala: **"las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley"** y de conformidad con el principio de contradicción, **"los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales"**, la sanción que imponga la administración debe estar precedida de todas las garantías procesales para el sancionado como lo es la notificación de los actos administrativos proferidos dentro de la investigación revistiendo la mayor importancia el acto por medio del cual se impone la sanción y por otra parte, la posibilidad de controvertir la decisión que impone la sanción lo que conlleva implícitamente la oportunidad de interponer todos los recursos que concede la ley al administrado hasta agotar la vía gubernativa.

Entre tanto los criterios jurisprudenciales y de norma atrás referenciados, fueron acogidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por conducto de su Secretaría General, cuyo titular de la época Dr. ENRIQUE BORDA VILLEGAS, promulgó directiva del 9 de noviembre de 2007, de obligatorio rigor para todos los Secretarios del Despacho, Directores de Departamentos Administrativos e Institutos, Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales y Empresas Sociales del Estado. En la que determinó el asunto como: **"Término de Caducidad de la Facultad**

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 45 06

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sancionatoria de la Administración." A folio 3 del escrito en cita expresa: "...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

- Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.
- Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Negritas fuera de texto).

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 45 06

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con relación a la Resolución 1460 del 16 de septiembre de 2004, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**" razón del presente pronunciamiento, y soportado en las consideraciones señaladas, no queda más que declarar su caducidad.

Por lo que en mérito a lo expuesto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 1460 del 16 de septiembre de 2004, mediante la cual se sancionó a la sociedad ERWIS ASOCIADOS LTDA., con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensual vigentes, que equivalen a diecisiete millones novecientos mil pesos M.L. (\$17.900.000.), a favor del Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, y en su lugar decidir que ha operado la caducidad de la acción sancionatoria por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa ERWIS ASOCIADOS LTDA., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por incumplir los parámetros de pH, DBO5, DQO, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, y sólidos sedimentables establecidos en la Resolución DAMA 1074 de 1997, que originaron la Resolución 2066 del 14 de septiembre de 2000 y los Autos 916 y 916 del 27 de agosto de 2002 respectivamente y por ende la Resolución 1460 del 16 de septiembre de 2004.

ARTICULO TERCERO. Con este acto se dan por resueltas, las inquietudes planteadas por la Subdirección Ambiental Sectorial, en sus conceptos técnicos 4223 del 31 de mayo de 2005, 2924 del 26 de marzo de 2007, 5819 del 29 de

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4506

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

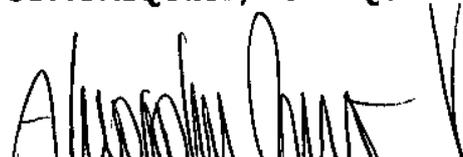
junio de 2007, 15175 del 20 de diciembre de 2007 y 02598 del 20 de febrero de 2008 en los asuntos pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución al representante legal de la empresa ERWIS ASOCIADOS LTDA., señora MARÍA MAGDALENA BUENO NORIEGA o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María del Pilar Delgado R.
Revisó: Diana Ríos García
Exp.dm-05-98-38u